

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ ----

Rol:

1701-2023

Fecha de sentencia:	28-07-2023
Sala:	Segunda
Materia:	231
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	C/ ----: 28-07-2023 (-), Rol N° 1701-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5spn). Fecha de consulta: 31-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, en estos autos, R.U.C.: 1810036199-6, R.I.T. del Tribunal Oral En Lo Penal de Viña Del Mar, se registró la sentencia definitiva dictada el día seis de junio del año en curso donde se condena a ----, cédula de identidad N° ----, debidamente individualizado, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad como autor de un delito consumado de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, ocurrido en Quilpué el día 21 de mayo de 2018, en perjuicio de ----, con costas; Se le impone, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; Que se sustituye al sentenciado --- el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena privativa de libertad, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile correspondiente a su domicilio y cumplir, además, durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento, por el tribunal de ejecución competente, y con las condiciones legales del artículo 17 de la referida Ley. Adicionalmente, se impone al sentenciado las condiciones de las letras b) y d) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima y a su familia; y la obligación de cumplir programas formativos en materia de prevención de delitos como el de autos.

En contra de esta decisión, CHRISTIAN ANDRÉS BERTHET ORTIZ, y, CHRISTIAN ANDRES LOPEZ VERGARA, por la defensa, deducen recurso de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal solicitando tener por deducido recurso, acogerlo, y remitir los autos a la Excma. Corte Suprema,

esto sin perjuicio, de que dicha Magistratura determine que sea conocido por un Tribunal inferior a éste, que en el caso, sería la Ittma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Consta que la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile la causal de recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral En Lo Penal ordenando remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Valparaíso para su conocimiento.

Se verificó la vista del recurso de nulidad interpuesto por la defensa en la audiencia del día veintiséis de julio del año en curso, procediéndose a escuchar a los intervinientes, levantándose el acta que se lee, por el ministro de fe designado al efecto, Relator de esta Corte Ad-Hoc, doña Jocelyn Peñailillo.

Una vez finalizada la audiencia señalada, se citó a las partes para el día treinta y uno del mes y año actual, para leer el presente fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo a resolver, es necesario dejar establecido que el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, es un recurso de derecho estricto que, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) y, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del fondo, sino exclusivamente para verificar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes. En el segundo caso, la función de esta Corte consistirá en controlar la legalidad de la sentencia.

De esta forma, es posible comprender que el recurso de nulidad es de naturaleza extraordinaria, formal, que procede por determinados motivos, que permite a esta Corte revisar si se han observado los requisitos que el ordenamiento procesal contempla al dictar sentencia definitiva.

SEGUNDO: Respecto de la causal de nulidad que aduce el recurrente en la forma contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

El recurrente, plantea que al momento de analizarse la prueba de cargo, el Tribunal hace una errónea aplicación del derecho a los hechos acreditados. En efecto, en el considerando undécimo la sentencia establece que “...Además, todos estos deponentes expusieron de un modo claro y preciso, dando detalles de lo que pudieron presenciar, mostrándose conocedores de los hechos sobre los cuales se refirieron por haber tomado conocimiento de ellos en forma directa, capaces de percibirlos por sus sentidos, y justificando las razones por las cuales pudieron presenciar lo que relataron.”, lo que no es efectivo, pues estima que solo fue considerado el relato de la víctima y su madre que fue a quien el, en esa época menor de edad, le relata los hechos, pero no fueron considerados los relatos de los testigos Diego Arratia Yáñez y Mittsio Alexander Cabrera Álvarez, quienes señalaron que de acuerdo a las investigaciones realizadas por ellos, el primero en cuanto a las indagaciones de carácter administrativo que incluyeron visualizar registros audiovisuales contenidos en las cámaras de la Comisaria donde se encontraba detenida la víctima y el segundo en base a su labor en Saicar que corresponde a una diligencia en carácter de la investigación realizada por la fiscalía, ambos, sin conocerse ni tener mayor vínculo con el acusado determinaron que no era posible atribuirle la responsabilidad en los hechos cometidos. Del mismo modo, se pronunció la investigación administrativa a cargo de la Teniente Paula Montenegro quien pertenece a la fiscalía administrativa de Carabineros de Chile correspondiente a la quinta zona de Valparaíso. Nada de esto fue considerado como contradictorio por parte del Tribunal, restándole absoluto valor probatorio.

De esta forma, esta parte manifestó en varias oportunidades que tratándose de establecer la responsabilidad administrativa el resultado puede ser distinto al obtenido en materia penal, criterio que también adoptaron los jueces que conocieron de este proceso, pero eso es distinto a basarse solo en un relato de la víctima y su madre, quien no estuvo presente en el hecho, porque dicho relato causara “buena impresión” entre los magistrados. Recordemos que dictar una sentencia no se trata de buenas impresiones, sino que por el contrario, debe haberse generado una convicción tal en el tribunal que vaya más allá de toda duda razonable lo cual es el parámetro establecido por nuestro legislador para

sentenciar en materia penal.

Señala el recurrente, que en el mismo considerando, se describen las agresiones, las que no se condicen con el dato de atención de urgencias presentado como prueba el cual señaló que las lesiones fueron calificadas de leves lo cual a todas luces no se condice con la golpiza que señala la víctima haber recibido por parte de mi representado, así, nuevamente se desprende que lo señalado por la víctima en su relato no es concordante con lo señalado por la perito en el ejercicio de su análisis. Estima que, además, tampoco los informes de los psicólogos legistas del Servicio Médico Legal de Valparaíso don Ítalo Adrián Pastene Guerra y Diego Arratia Yáñez aportan a tal respecto, los cuales solo permiten desprender que fue golpeado al momento de la detención, sin determinar suficientemente la persona del ofensor. De este modo, concluye que, la conducta del acusado se adecua al delito de lesiones menos graves, afectándole la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, ya que el acusado se aprovechó de la posición en que se encontraba a cargo de la custodia de un detenido para hacer lo que hizo, prevaliéndose del carácter público que tenía.

Además, indica que a lo todo expuesto, cabe tener en consideración que no fue suficientemente analizado y ponderado las probanzas rendidas, en especial, el expediente administrativo correspondiente a la investigación realizada por la teniente Montenegro, dado que el veredicto fue dictado media hora después que se terminaran las pruebas siendo imposible -a su parecer- que lo hubiesen ponderado de una forma correcta y correspondiente a un análisis profundo al respecto.

Agrega el recurrente que, ignora como en el último párrafo del considerando décimo cuarto, los sentenciadores concluyen que "...por todas estas razones, se ha negado lugar a la petición de absolución del acusado planteada por la defensa, toda vez que las pruebas presentadas al juicio permitieron crear en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditados los hechos y la responsabilidad del acusado en los mismos, constitutivos de al menos una transgresión en la esfera de la sexualidad que afectó a la víctima.". Lo anterior, dado que siendo una transgresión en la esfera de la sexualidad, esta, no fue parte de la acusación, no fue tratado como un hecho invocado por la víctima en sus declaraciones, no se rindieron probanzas al respecto y que solo dan cuenta de la falta de

prolijidad necesaria para la redacción de la sentencia o de lo que ya se ha ido sosteniendo latamente en este proceso que es la errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y respecto de la materia objeto del mismo existieren diferentes interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, en virtud de lo cual debe anularse el juicio y su sentencia y realizarse un nuevo juicio que valore la prueba como corresponde sopesando todos los medios probatorios.

TERCERO: Que, a este respecto consta en el motivo décimo primero del fallo de la sentencia el tribunal a quo razona respecto en el siguiente sentido: "...Que las declaraciones de los testigos de cargo impresionaron al Tribunal como verosímiles, por cuanto fueron prestadas libremente, al ser interrogados con las formalidades legales durante el curso de la audiencia. Además, todos estos deponentes expusieron de un modo claro y preciso, dando detalles de lo que pudieron presenciar, mostrándose conocedores de los hechos sobre los cuales se refirieron por haber tomado conocimiento de ellos en forma directa, capaces de percibirlos por sus sentidos, y justificando las razones por las cuales pudieron presenciar lo que relataron.". Así las cosas, indican los magistrados que "...Establecido lo anterior, es preciso señalar que la prueba del Ministerio Público y del acusador particular, consistente principalmente en las declaraciones de ---- y de su madre ---- permitieron probar los hechos enunciados, siendo sus declaraciones las que constituyeron el sustento de las restantes probanzas de cargo, toda vez que los episodios de violencia acreditados tuvieron lugar al interior de un recinto cerrado y sin acceso al público en general, sino solo de personal policial, por lo que el testimonio de la víctima -refrendado por su madre- fue el único que podía entregar los detalles de tales episodios. Dichos relatos se confrontaron entre sí, ponderándose luego de este ejercicio como fiables y como sustentos recíprocos de sus fiabilidades, en un ejercicio de ponderación en que ambos deponentes impresionaron al tribunal por el grado de concordancia entre sus aseveraciones, entregando ambos detalles en términos semejantes y dotados de verosimilitud.", explicitando pormenorizadamente como adquieren convicción por el tenor de dichas probanzas.

Agregan los sentenciadores que "...Por su parte, la prueba pericial, documentos, fotografías y otros

medios de prueba sirvió? para corroborar la declaración de ---- y de su madre, así? como ilustrar al tribunal sobre la naturaleza, características y entidad de las lesiones causadas por el acusado ---- al adolescente ---, las que –según manifestó? la perita del Servicio Médico Legal Marta Pataquiva Wilchez– las lesiones eran compatibles con la acción de elemento contundente, y de pronóstico leve, sanando, salvo complicaciones, de 0 a días, con igual tiempo de incapacidad; y compatibles con la acción de un tercero...”.

Indican los magistrados que: “...La defensa no formuló? preguntas para desvirtuar la credibilidad de la víctima y de su madre, pues sólo se limitó? a sostener que su defendido no habría? causado las violencias que se le imputaban, exigiendo a los acusadores pruebas que demostraran lo contrario, lo que en definitiva hicieron. La prueba de cargo demostró? que ---- e insultó? a la víctima menor de edad al interior de un baño del sector de calabozos de la 2da. Comisaría de Carabineros de Quilpué?...No surgió? duda en cuanto a la acción desarrollada por el sujeto activo, ya que no dudamos de los asertos de la víctima de este juicio en tanto su relato se apreció? veraz, sin atisbos de elementos que permitiesen entender o sospechar que buscaba perjudicar con sus imputaciones al acusado sólo por su condición de carabinero...Tampoco le fueron dirigidas por la defensa preguntas a la víctima que hubieran mermado su veracidad, no fue preguntado en cuanto a enemistades sostenidas con el acusado anteriores a estos hechos, ni se buscó? un por qué? habría? querido atribuirle a éste un actuar violento y agresivo, ni menos se indagó? sobre una explicación distinta de la violencia que protagonizó?. No le fue hecha a la víctima alguna pregunta que pudiese dejar ver que le haya asistido alguna confusión en lo que vio o escuchó?; limitándose el ofendido a responder a las preguntas que le fueron formuladas por los intervinientes con claridad y precisión.”.

De esta manera, se advierte que el Tribunal a quo explicita acabada y pormenorizadamente los motivos por los cuales estiman la no concurrencia en la especie de los presupuestos materiales que configuran el delito en estudio.

CUARTO: Que, atendido lo razonado precedentemente, en el caso en análisis, la adopción por parte

de los magistrados del grado de una comprensión determinada y, que explicita en la sentencia a través de la configuración de los elementos del tipo penal, forma parte de la facultad de los juzgadores, valorando de esta manera, que la adopción de alguno de aquellos en el pronunciamiento de la sentencia, no implica que hayan incurrido en una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto es, en un error de derecho, en los términos que postula la querellante recurrente.

Lo anterior, especialmente, considerando que el Tribunal del grado detalladamente en su apartado décimo primero de la sentencia en cuestión entrega las razones por las cuales desecha la tesis de la Defensa, como ya fue explicitado.

QUINTO: Que, así las cosas, sin perjuicio que la causal impetrada por el recurrente no permite ahondar en los términos expuestos por los intervinientes, cabe señalar, que no concurre en la especie la causal de nulidad expuesta en los alegatos, esto es, la falta de fundamentación de la sentencia, debiendo considerarse a este respecto que norma legal que debe ser afectada a ese respecto, es la norma del 297 del código del ramo, la que permitiría anular la sentencia en estudio solo en dicha hipótesis.

Se advierte claridad en el términos y expresiones utilizados en la sentencia marras, así, en su considerando noveno rola la transcripción de las declaraciones de los funcionarios policiales, testimonios, que escuchados y confrontados en el audiencia de juicio permitieron al Tribunal del grado adquirir la convicción condenatoria. En ese mismo orden de ideas, la prueba documental, en especial, la copia de la investigación administrativa, consta que fue un antecedente conocido y ponderado por el Tribunal. En el considerando décimo primero, consta la ponderación acabada de la prueba incorporada, en los términos ya expuestos, haciéndose caso expresamente del sumario, este mismo señala que las responsabilidades administrativas no excluye la existencia de otras responsabilidades lo que ocurre es que la defensa duda de aquello, pero no existe antecedentes que permita concluir que ello no ocurrió. Si en el expediente administrativo no se fijó responsabilidad administrativa, el Tribunal si construye las circunstancias para acreditar la participación y existencia del delito, constando prueba que fue corroborada por otros medios. Entonces, si consta que el Tribunal se hizo cargo de la prueba,

no vulnera los principios pertinentes a la materia, esto es, las reglas de la sana crítica, siendo su razonamiento es reproducible. Así no puede prosperar la nulidad, aun la disconformidad de la defensa, no se puede acceder a la nulidad, solo para que se revise un documento que ya fue ponderado.

Finalmente, en el considerando décimo cuarto la sentencia en estudio, se hace cargo del mérito del sumario administrativo y de la declaración de dos funcionarios policiales, analizando pormenorizadamente su mérito, con las razones y conclusiones a las que arriba. En el mismo considerando el Tribunal explicita porque no se considera lo declarado por los otros testigos.

La calificación de las lesiones, también cuestionada por la recurrente, es parcial en el ejercicio efectuado por el recurrente dado que el tenor completo I informe evacuado por la perito Pattaquivia permite concluir como lo hace el Tribunal del grado. Lo mismo ocurre con la ponderación de las evaluaciones periciales del ámbito psicológico de la víctima que reconoce y establece la existencia de sintomatología de afectaciones como las fijadas por el Tribunal a quo.

SEXTO: Que, atendido lo razonado precedentemente, se rechazará el recurso de nulidad deducido.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, se declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, resolución que no es nula, como tampoco el juicio oral.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Suplente señor Germán Manuel Núñez Romero.

N°Penal-1701-2023.

No sujeta a anonimización.

No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por no integrar en el día de hoy.

En Valparaíso, veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.